

**Prof. Dr. J. Manuel González Páramo**

### ***La Sociología y el proceso de creación legal***

*La norma jurídica sólo podrá tener señorío sobre los hechos, soberanía sobre la realidad, cuando esta realidad haya sido estudiada por el sociólogo y por el resto de especialistas sociales en aportaciones y auxilio interdisciplinar.*

Entre los problemas político-militares de la guerra y la paz y el socio-económico del hambre y de la colonización, en medio de los conflictos que dramáticamente articulan las posibilidades de un mundo nuevo, en medio de la crisis entendida como *suspense* expectante y dilemático ante la gravedad de las consecuencias de cualquier alternativa, o entendida como interrupción de los acontecimientos o como paso a lo imprevisible que requiere atención individual y grupal, o como situación grave, como desencadenamiento de los sucesos hacia un cambio cuyas consecuencias ignoradas, a lo más presentidas, cuyo control, aún previsto, es incierto; y cuyo criterio de valoración consiste en las posibilidades integradoras que suscita o deja de suscitarse, entre todo esto creo que se puede colaborar en un problema menor, pero fundamentalmente importante que es el de *la colaboración que la sociología y el derecho pueden establecer para enriquecer la ciencia de hacer las leyes regidoras del Estado y de la sociedad.*

El derecho es auxiliar de la sociología, cuando se trata de comprender y explicar la convivencia en creación teórica o en estudio empírico. La sociología es auxiliar del derecho cuando se trata de la creación legal. Todas las ciencias, en suma, deben comunicarse interdisciplinariamente, para que cada una abarque y profundice mejor en su objeto formal y material.

Las leyes tienden a mantenerse no sólo por el espíritu conservador de jueces y juristas, sino porque el orden, como afirma Simone Weil, es la primera necesidad del alma, pero el orden no tiene por qué ser estático o inmóvil; precisamente el espíritu de reforma se concilia con el espíritu de conservación, pues, como afirma Ripert, reparar un viejo edificio es impedir que se caiga. Sin embargo, la sociología y el derecho permanecen

y permanecerán incomunicados, insuficientemente comunicados, hasta que el derecho conceda a la sociología toda la importancia que tiene. Surge un mundo nuevo, al mismo tiempo que continúa un desacuerdo entre la realidad de la convivencia y las reglas de los códigos que la regulan. Aunque el progreso de las ciencias de la materia, la ampliación de los cuadros de conocimiento en general, suponen una rectificación de lo antiguo, no siempre, a pesar de lo que opina Bachelard, supone una rectificación total, sino una acumulación de saberes y aportaciones. Además, las ciencias de la materia afectan a la naturaleza, mientras que la sociología, el derecho y la política social conciernen sólo a la lucha entre los hombres. Ahora bien: a pesar de esta objeción, siempre que el espíritu científico opere con métodos rigurosos, siempre que se sepa vencer la tentación del prestigio, del número y la estadística, la aportación de las ciencias de la materia y de las ciencias sociales es indudablemente útil para el jurista, porque la transformación de las condiciones materiales de vida originadas en el progreso técnico, origina cambios de costumbres y las costumbres nuevas no se compadecen bien con el mantenimiento de reglas antiguas inoperantes para la nueva modalidad de las relaciones entre los hombres.

Hoy los juristas son conscientes, a pesar de la tendencia de la ley al estatismo, de que se está produciendo un *cambio desarrollante*, un cambio perfectivo, y que el *estado natural de las relaciones es el cambio* y no el equilibrio, aunque sobre ese cambio, como sobre el mar, tengamos que llevar nuestro propio timón para navegar hacia nuestro norte. Ante ese cambio, unos juristas permanecen absorbidamente dedicados a la aplicación del derecho vigente, pero otros sienten la necesidad de colaborar en su creación más en cuanto expertos que en cuanto reformadores.

El cambio es una de las dimensiones de los hechos para conocimiento y control de la existencia, pero no es la única dimensión de los hechos. El tiempo, la cantidad, la calidad, las interrelaciones, son otras dimensiones. Por ello, no puede descartarse ningún pensamiento en términos de "superado", sino en términos de "inadecuado" a la realidad actual.

Las revoluciones no crean, apartan el obstáculo, consiguen el poder, pero luego, en el orden, crean un nuevo derecho, una nueva organización o se quedan en nada.

Existe una idea equivocada del progreso que parte de dar el carácter de bien absoluto a un bien relativo inexistente que es preciso colocar en un porvenir que nunca llega. Por ello Simone Weil le llama la idea atea por excelencia.

## CRITERIOS DEL VERDADERO PROGRESO JURIDICO

El verdadero progreso del derecho se mide por los siguientes criterios:

- 1.º, cuando la conciencia y las relaciones jurídicas conocen y encarnan mejor su objeto;
- 2.º, cuando la justicia es mejor conocida y asegurada por el ordenamiento;
- 3.º, cuando las instituciones están mejor organizadas y las reglas son más adecuadas y eficaces;
- 4.º, cuando se reducen los márgenes de abuso;
- 5.º, cuando cada uno puede ejercitar su propia responsabilidad y "recibir lo suyo".

No progresa, por el contrario, cuando trata de cubrir de normas apresurada y prolíficamente todos los hechos, o ajustarse a las nuevas tendencias por su novedad, es decir, cuando no analiza el problema sociológico de la funcionalidad o disfuncionalidad de las normas. La funcionalidad, en definitiva, es el acuerdo con la causa final, no con los motivos y menos con los motivos subjetivos de una persona o un grupo de la comunidad. La funcionalidad de un mecanismo, de una norma, de una institución sólo existe cuando satisface una necesidad humana o del sistema, porque la función es una *consecuencia objetiva de una acción que llena una necesidad humana*. No todas las estructuras parciales de la sociedad han sido establecidas a causa de sus funciones; hay fuerzas ciegas que las determinan, hay mecanismos o instituciones intencionalmente funcionales, pero que *de facto* no son funcionales o que son funcionales y disfuncionales a un tiempo. El decreto de la prostitución, por ejemplo, ha sido funcional para las pautas perseguidas por un sistema jurídico concreto, pero ha sido disfuncional en cuanto a la creación de prostitución difusa e incumplimiento de las normas sanitarias. No es que preconicemos una postura contraria o favorable a dicho decreto, sino que si el jurista hubiese sido más competentemente informado por el sociólogo podría preveer y/o paliar las disfunciones posteriores.

Los criterios expuestos pueden convertirse en preguntas referidas a cada una de las leyes que han salido o están en el telar. Nos preguntamos: ¿Ha elaborado suficientemente la sociología del trabajo y la medicina la manera de impedir que la ley sobre la situación laboral de la mujer casada no sea perjudicial para aquellas personas a las que intenta proteger? El anteproyecto de asociacionismo político ¿cumple esas cinco condiciones?

La norma sólo podrá tener señorío sobre los hechos, soberanía sobre la realidad cuando esta realidad ha sido estudiada por el sociólogo y por el resto de especialistas sociales en aportaciones y auxilio interdisciplinar.

La lucha, a veces nada deportiva, que supone la creación del derecho, enfrenta, en términos simples, a las fuerzas conservadoras y progresistas de la sociedad. Pero estos contendientes que hacen jugar la fuerza del número, a quienes mueve la oposición de intereses, actúan bajo el arbitraje del poder constituido en cada momento y según los intereses de cada momento, en un juego complejo y no siempre limpio. El campo de juego, los parlamentos, las cortes, las legislaturas o senados, los pasillos y el retorno de estas localizaciones, da lugar a aceptaciones fáciles, a transacciones necesarias, a compromisos, y, en definitiva, a la creación de un orden determinado por la ley. La destilación de la norma jurídica supone una interrelación de vasos comunicantes enredados laberínticamente. Podríamos decir que surge del "serpentinado" de la comunicación y el pulso que entre sí dilucidan las fuerzas sociales. He aquí otro campo, el de la captación por las sociologías especializadas y la sociología general, auxiliadas del resto de las ciencias sociales, de toda esta elaboración prolija para que actúen todas las fuerzas que tienen que actuar, en buena lid.

El laicismo, el sentido profundo de la "laicidad" perturba todavía más esta lucha, porque en el fondo, presumiendo de espíritu científico y aséptico, trata de eliminar de las fuerzas configuradoras del derecho y conductoras de la sociedad, a la fuerza religiosa. La laicidad es un hecho histórico, no un hecho científico, proviene de lucha de fuerza contra fuerzas, de ideología contra ideologías; de ahí que el sociólogo tenga en cuenta,

a poco que se precie de imparcialidad, el hecho de que para una inmensa parte de la convivencia la moral cristiana es un valor objetivo y que opera realmente en la convivencia. Como afirmaba Bernanos —y reproduce Ripert—, la moral cristiana se mantiene intacta, aunque no haya conciencia católica, ni opinión católica. Algo que está insito en la naturaleza del hombre y que obedece a leyes objetivas, no puede derogarse ni desaparecer por intensa y larga y eficaz que haya sido la campaña ideológica en contra de ello. Y esta ley moral no se confunde con la ley orgánica de la sociedad que incumbe al sociólogo y opera en la convivencia de tal manera, que todo espíritu científico se hace sospechoso si elimina de la causación social todo lo que no obedezca al principio de la laicidad. En justicia no puede permitirse que una fuerza social sea eliminada por otra que pretende ser exclusiva, desconociendo la naturaleza del hombre, desconociendo el pluralismo que también es un dato histórico y científico.

Por otro lado, juega el interés, todo hombre es un interesado, el mundo puede concebirse como un enredamiento de intereses, legítimos o ilegítimos, y los intereses constituyen elementos clasificadores de las fuerzas sociales en la actuación creativa del derecho. He aquí donde los estudios sociológicos de base vuelven a tener un papel imprescindible para el jurista, porque como afirmaba Montesquieu, “una mala ley obliga siempre al legislador a hacer muchas otras, a menudo muy malas también para evitar los malos efectos o al menos para llenar el objeto de la primera”.

Duhamel afirmaba que en un quinquenio en Francia se habían producido diez mil disposiciones y que era necesario inventar una máquina destructora del derecho. El grosor de nuestro Aranzadi y en general de las colecciones legislativas del mundo, significan, si se toma como indicio la máxima de Montesquieu, que está sucediendo algo grave.

Los juristas tienen fama de ser hábiles en el arte de eludir los principios racionales, y, por lo tanto, de eludir oponerse a algunas ordenaciones de la razón dadas por quien tiene el cuidado de la comunidad, es decir, por la ley. Por ello la razón, que es la base y al mismo tiempo el límite del poderoso, podría llevar a discusiones sin fin. De ahí surge la necesidad de llegar a principios y a declaraciones convenidos, porque, aunque el jurista ha de guiarse por un espíritu completamente distinto del sociólogo, debe tener en cuenta la realidad sociológica para evitar que el subjetivismo y la ideología trastornen innecesariamente los juicios del orden o el conservatismo mantenga las partes del edificio que amenazan ruina.

Otro problema es el del juicio de valor. Sentaríamos también la importancia y el valor de las reglas morales como motivo y norte de la actividad del jurista. Aunque derecho y moral no se confunden ni por su contenido ni por su objeto, nada tienen que objetar los creyentes a esta proposición, porque ciencia y fe, cuando ambas son verdaderas, no se excluyen y, en consecuencia, nada tienen que objetar los que carecen de fe porque la verdad científica siempre será aceptada por un creyente y coinciden ambas formulaciones. Sin embargo, algo perturba a creyentes y no creyentes en el juego creativo del derecho y es esto: *las ideas que de la moral tienen los hombres, están ligadas a intereses injustos, a ideologías inadecuadas que no responden a la naturaleza de las relaciones humanas ni a la naturaleza de las cosas*. Cuando un creyente defiende “su” propiedad y no “la” propiedad, está siendo llevado de su ideología y de su interés, no de la verdad. Por eso, a quienes hay que acusar realmente —como

afirma Ripert en sus *Forces creatrices du droit*— es a los jurista que no ven que el derecho nace de la lucha de las fuerzas sociales, que son incapaces de llegar a una transacción feliz, que ignoran que las ideas en cuanto representaciones y captaciones de la realidad, recaban adhesiones de los hombres, que las adhesiones por la unión crean fuerzas sociales y que éstas se introducen en el esquema que conduce a los resultados en cada momento. Los culpables son aquellos que no saben despojarse de su ideología, que por una mística liberal, por unos intereses, sacrifican sus ideas al primado de la economía, a la actividad de control de personas civiles sin alma como la Sociedad Anónima, aquellos que se arrogaron el derecho de dirigir a los hombres de una manera totalitaria, aquellos que con la pretensión inadecuada de liberar a los hombres de sus tradiciones y creencias, tratan de unir a todos con carácter sectario y excluyente en la línea de un progreso material indefinido. Los culpables son los utopistas que desdeñan el derecho existente; los juristas que no ven en las fuerzas morales un agarradero, como dice Ripert, sólido para el pensamiento y la acción.

### CONCLUSIONES

- 1.<sup>a</sup>—El derecho surge de la lucha de las fuerzas sociales y se elabora con una técnica y con un espíritu distinto al de las otras ciencias sociales.
- 2.<sup>a</sup>—El derecho debe ser ayudado interdisciplinariamente cuando se trata de la creación de leyes por todas las ciencias que se ocupan de las relaciones entre los hombres y a su vez debe ayudar a las otras ciencias cuando se trata de conseguir su objeto formal.
- 3.<sup>a</sup>—El principio de la laicidad, de la exclusión de las fuerzas morales de la dirección de la sociedad, no es científico en cuanto que desconoce la naturaleza del hombre como ser social, en cuanto desconoce el hecho del pluralismo y trata de monopolizar una visión de las cosas que no se ha probado sea científica.
- 4.<sup>a</sup>—El ideal científico pide la intercomunicación interdisciplinar entre todas las disciplinas que, como la sociología, tienen como objeto material de estudio la interacción humana. Las discusiones de preferencia y la incomunicación, son contrarias al verdadero espíritu científico y a la aportación beneficiosa que de él puede derivarse para la comunidad. En consecuencia, es conveniente crear corporaciones y academias de estas disciplinas y crear la intercomunicación entre dichas corporaciones y comisiones para facilitar las aportaciones interdisciplinares. En esta línea vale la propuesta de crear un cuerpo de sociólogos del Estado.
- 5.<sup>a</sup>—Mantengo la hipótesis a probar, de que la separación entre hechos y valoraciones no se corresponde con la realidad de las relaciones humanas y obedece a una ideología positivista que no considera una parte de la realidad.
- 6.<sup>a</sup>—Los estudios sociológicos de base, los estudios de indicadores sociales, de sociología del trabajo, de sociología industrial, de psicología social, etc., son absolutamente imprescindibles para auxiliar a los juristas en la creación del nuevo derecho.

- 7.<sup>a</sup>—La moral obedece a normas objetivas, que sin confundirse con las leyes orgánicas de la sociedad, engarzan con ellas de tal manera que la vida individual y social y la creación del derecho se enriquecen con su relación.
- 8.<sup>a</sup>—Los criterios de valoración del progreso jurídico son distintos de los del progreso material, técnico o socioológico, pero como las normas jurídicas dependen de la naturaleza del objeto, es menester para la soberanía de la norma sobre los hechos, que los hechos y los hombres sean conocidos en su verdadera naturaleza auxiliados por las ciencias competentes en ella.
- 9.<sup>a</sup>—Sin embargo, el derecho no puede convertirse en una moralización ingenua, antieconómica, antisocial, frecuentemente perjudicial, porque la única base profunda para el planteamiento y la organización social de la que es una estructura fundamental el derecho, dependen —como dice Harry Johnson— del conocimiento de la forma en que la sociedad opera realmente, de las normas morales, técnicas, por las que debiera operar.
- 10.<sup>a</sup>—El derecho se crea en el tiempo, las codificaciones y los cuerpos jurídicos surgen en determinados momentos de la historia, las instituciones cambian con el tiempo, y es llegado el momento de plantearse el problema trascendentalísimo de incorporar a la creación del derecho nuevo, no sólo el derecho de la energía atómica, el derecho espacial, o el derecho de la imprudencia derivados de los riesgos de la técnica que se impone en el futuro, sino también las aportaciones que las ciencias sociales dan para la regulación de las relaciones entre los hombres de acuerdo con los principios cristianos en este sentido.
- 11.<sup>a</sup>—Todos estos principios nacen de la especial dignidad de la persona fundada en la responsabilidad moral por sus fines vitales esenciales. Por ello insistimos especialmente en el principio de la destinación supratemporal del hombre, en el principio de la esencia moral del derecho y la esencia objetiva de la justicia que puede conocerse por la intuición de la conciencia y por el conocimiento natural, los cuales no son contradictorios porque los que no aceptan más que lo natural coinciden con los “meta-naturales”, pues nada en los dogmas, al menos los católicos, se opone a la naturaleza. El principio del Estado como ordenamiento de la autoridad al servicio del bien común, no como mecanismo liberal de los intereses sociales, ni como máquina administrativa al servicio del Estado providencia socialista. Los derechos tienen limitaciones derivadas del bien común. Los individuos y las sociedades menores poseen derechos originarios propios que no pueden considerarse procedentes del Estado y es misión del Estado reconocer estos derechos de los individuos y de las comunidades. El Estado no posee ninguna competencia para intervenir en la esfera privativa de la persona y la libertad no es un don residual del Estado. El orden jurídico, junto con otros órdenes, como la existencia de asociaciones o del ejército, forman parte del bien común entendido como el conjunto de supuestos sociales que hacen posible a los miembros de la sociedad la realización de sus cometidos y que se consigue gracias a las aportaciones pasivas y activas recíprocas de cada uno de

los miembros. El bien común sólo prevalece sobre el particular cuando se trata de bienes del mismo género e impone el principio de dualidad de sociedad y Estado.

- 12.<sup>a</sup>—Por el juego renovado de intereses, los ideales de la convivencia son un valor límite o rector al que nos aproximamos sin alcanzarlo nunca. Para esta aproximación es necesaria la crítica y la presión institucionalizada a través del derecho contra el abuso que del derecho realizan los intereses dominantes. Como para la reforma son necesarios los estados de opinión, se produce una responsabilidad para los intelectuales y sus corporaciones respecto al mantenimiento y la creación de instituciones y derechos a través de los cuales puedan crearse responsablemente esos estados de opinión y esas posibilidades de presión.

Otros límites y posibilidades dependen del estado de los conocimientos, de que estén a nuestro alcance y de que exista voluntad política y ciudadana de aplicarlos. Si se hubiera sabido en la primera posguerra lo que se sabía en la segunda, es posible que no hubiera sucedido la crisis del año 29.